

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00492-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por NANCY HELENA GONZÁLEZ contra la INMOBILIARIA EL ROSARIO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, AUDIFACIO TORO PATIÑO, GUILLERMO BOTERO TORO y VICTORIA EUGENIA DE CAMPOS, por los siguientes defectos:

- 1). Nunca se proporcionó el canal digital de la incoante (ord. 10º, art. 82 *ibidem*), a pesar de que aquel dato aparece consignado en la respectiva escritura pública.
- 2). Se dirige el accionamiento con destino al gerente de la entidad que presuntamente es titular del derecho real de propiedad sobre el predio objeto de usucapión, sin haberse demostrado que dicha persona también cuenta con ese tipo de prerrogativas sobre la heredad, siendo que, si solamente funge como representante de aquel organismo, de ninguna forma puede figurar en calidad de accionada.
- 3). Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión, **debidamente actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del haber, para la época que nos alcanza, y establecer con claridad los ciudadanos que ciertamente tengan derechos reales en cuanto al bien raíz, lo que impone que la actora constate si verdaderamente los ahora perseguidos deben ser llamados a la actual tramitación.
- 4). Se involucran como accionados a los herederos determinados e indeterminados, sin precisarse quién es el causante que dichos sujetos sucederán.
- 5). En el escrito genitor jamás se estableció el canal digital del profesional del derecho que promueve el accionamiento.
- 6). Las pretensiones no son diáfanas, en tanto que se plantea la prescripción adquisitiva, en punto al anunciado terreno de mayor extensión, siendo que, al tiempo, especialmente en el capítulo de los hechos, se señala que el haber buscado es apenas una fracción de aquél.

7). Es preciso anexar el elemento de juicio del que se extraiga que la cuota parte que se procura obtener realmente carece del correspondiente registro. Por lo contrario, deberá allegarse el pertinente soporte tabular.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que enmienden las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo de la interesada y según las potestades conferidas, al togado CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO, identificado con C.C. No. 1.094.915.569 y T.P. No. 250.911 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9e0bcad6041bae5cb7e63f483313e6e53da8f7a8bf422c9113c2049e262f8**

Documento generado en 16/08/2022 03:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>